

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|-----------------------|--|
| RADICACION No. | 11001-33-35-013-2015-00420 |
| PROCESO: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Agotada la etapa probatoria en el presente proceso, procede el Despacho en virtud del control de legalidad del mismo, a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con el fin de evitar futuras decisiones inhibitorias.

ANTECEDENTES

1. La demandante DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA, a través de apoderado judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad del acto presunto en relación con el derecho de petición radicado el 24 de enero de 2012, mediante el cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de la mesada adicional de diciembre y como restablecimiento del derecho el reintegro de los mismos.

En el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante (fl 10), que con petición radicado el 24 de enero de 2012 se solicitó ante la Secretaria de Educación de Bogotá, la suspensión y el reintegro de los descuentos del 12% con destino a salud sobre la mesada adicional de diciembre, y en los numerales 6 y 7 indicó que el 05 de mayo de 2015, había solicitado ante la Secretaría de Educación de Bogotá copia de la referida petición, pero esa entidad no había dado respuesta.

Así mismo, a folio 18, se solicita oficiar a dicha entidad para que se remitiera copia de la petición allí radicada.

2. Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2015 (fl.21, previo admitir la demanda, se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; con el fin de que remitiera copia autentica y legible de la petición radicada en esa entidad bajo el **No. 2012-013759 del 24 de enero del 2012** y, cuya copia había sido solicitada por la parte demandante con radicado E-2015-73183 del 05 de mayo de 2015.

3. Con oficio radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 22 de septiembre de 2015 (fl.26) la Secretaría de Educación de Bogotá, informando que el requerimiento del Juzgado se había remitido a la Fiduciaria La Previsora, encargada de manejar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, anexando 5 folios, entre ellos, copia del Oficio S-2012-031232 del 24 de febrero de 2012 (fl.28), enviado igualmente por esa Secretaría a dicha Fiduciaria, donde aparecen relacionadas las solicitudes de pago de mesada 14 elevadas por unos docentes y, en el que figura la de la señora **DIANA MATILDE M., C.C.51.733.910, con radicación 2012-013759 del 24 de enero de 2012.**

4. Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2016 (fls. 34 a 35), se admitió la demanda presentada por la señora **DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual fue notificado a las sujetos procesales vía correo electrónico el día 19 de abril de 2016 (fl. 39).

5. Con auto del 18 de julio de 2016, se citó a la audiencia pública inicial del artículo 180 del CPACA, y se decidió no tener por contestada la demanda.

6. Antes de la celebración de la citada audiencia, a través de auto del 12 de octubre de 2016, se ordenó oficiar de nuevo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora para que se remitiera la copia del derecho de petición **No. 2012-013759 del 24 de enero del 2012.**

7. En audiencia pública inicial celebrada el 26 de octubre de 2016 (fls. 71 a 74), el Despacho no adopto medida de saneamiento alguna, fijó el litigio, declaró fallida la oportunidad de conciliación, decretó las pruebas solicitadas y allegadas, y de oficio, dispuso requerir los antecedentes administrativos de la demandante reiterando que se allegara copia de la petición radicada 24 de enero de 2012 ante dicha entidad, y se abstuvo de citar a audiencia para su práctica, ordenando que una vez se recibieran los documentos faltantes, se continuaría con el trámite respectivo.

8. Por medio de providencias del 21 de noviembre¹ y 9 de diciembre de 2016², se reiteró el requerimiento para que se allegara copia de la petición radicada por la demandante radicada bajo el número **2012-013759 del 24 de enero de 2012**.

9. A través de oficio No. S-2016-192282 de 19 de diciembre de 2016, la Secretaria Distrital de Educación, en respuesta a los anteriores requerimientos informó que dicha petición se había enviado a la Fiduprevisora con oficio No. S-2012-031232 del 24 de febrero de 2012 y recibido en esa entidad con radicado 2012ER38144 del 29 del mismo mes y año, adjuntando nuevamente copia de dicho oficio remisorio con el cual se dio traslado de varias peticiones de pago de mesada 14 a la Fiduciaria mencionada³.

10. En atención de la anterior información, mediante providencias del 20 de enero⁴, 03 de febrero⁵, 23 de febrero⁶ y, 16 de marzo⁷ de 2017, se solicitó nuevamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que allegara copia de la petición con radicado No. **2012-013759 del 24 de enero de 2012** por la demandante, respecto de la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos en salud. A dichos

¹ Fl. 79

² Fl. 90

³ Fl. 93-95

⁴ Fl. 101

⁵ Fl. 105

⁶ Fl. 111

⁷ Fl. 119

requerimientos la referida entidad mediante Oficio No. 20170820294821 del 6 de marzo de 2017⁸ y radicado en la Oficina de Apoyo, informó al Despacho que "(...) dicho derecho de petición fue remitido por la Secretaria de Educación de Bogotá el 29 de febrero de 2012 y fue recibido en esta entidad fiduciaria bajo radicado NO. 2012ER38144." Así mismo, "(...) que una vez verificada la base de datos oficial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se registra copia del derecho de petición referente a la devolución del 12% en descuentos en salud de las mesadas adicionales (...) al constatar en la Casa del Archivo no están los anexos del citado radicado.". A dicha contestación anexa también el oficio S-2012-031232 del 24 de febrero de 2012, recibido el 29 de febrero de 2012 en esa fiduciaria.

11. Con providencias del 7 de abril⁹ y 15 de mayo de 2017¹⁰, se requirió a la Secretaria de Educación de Bogotá, a fin de que se expidiera certificación en la que se indicara si en efecto la demandante radicó solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos en salud sobre sus mesadas adicionales, señalando la fecha de presentación de la misma. En respuesta a estos requerimientos por medio de Oficio 2017-69334 del 5 de mayo de 2017 la Secretaria de Educación manifestó que "(...) una vez verificado en los aplicativos de la entidad, no se evidencia que la docente Diana Matilde Cabezas Mahecha hubiese hecho solicitud alguna con respecto a la devolución y suspensión del descuento del 12% sobre las mesadas adicionales desde el año 2012 a la fecha."

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹¹, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

⁸ FL125

⁹ FL130

¹⁰ FL 135

¹¹ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹²:

(...)

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.**

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

(...)

En otras palabras, **lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia**, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. (...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Ahora bien, respecto a la corrección de las actuaciones el Consejo de Estado en providencia del 2 de septiembre de 2012, indicó:

(...)

Cuando se advierta una irregularidad evidente y ostensible, que no pueda encuadrarse en algunas de las causales de nulidad previstas en el Código de Procedimiento Civil, habrá lugar a declarar la insubsistencia de los actos procesales.

(...)

En efecto: Según la Constitución Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **"con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"** (art. 29); Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83);

En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial". Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial (art. 228). (...)” -Negrilla y subrayas fuera de texto -

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por otra parte, se debe recordar que en el análisis de admisión de una demanda, es necesario estudiar tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

En el presente caso, es de precisar que previo a admitir la demanda este Despacho ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, en atención a las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, sobre la petición radicada con el No. 2012-013759 del 24 de enero de 2012 ante esa entidad, de la cual provenía la configuración del silencio administrativo negativo cuya nulidad se demandaba y, la falta de respuesta respecto a la expedición de copia de dicha petición presentada por la señora DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA solicitando el reintegro y suspensión de los descuentos por aportes en salud sobre la mesada adicional de diciembre.

*Sin embargo, ante la información obtenida de dicha entidad, donde se mencionaba que petición radicada con el No. **2012-013759 del 24 de enero de 2012** correspondiente a la señora DIANA MATILDE CABEZAS M, se había remitido a la Fiduprevisora con oficio S-2012-031232 del 24 de febrero de 2012, mediante providencia del 8 de febrero de 2016, se decidió admitir la demanda, en aras de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia de la demandante, máxime cuando esta petición se podía recaudar en la etapa probatoria.*

*Una vez admitido el proceso se tramitó lo correspondiente hasta audiencia inicial, en la cual como prueba de oficio se insistió en la remisión de la copia de la referida petición de suspensión y reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de la demandante, que según la demanda había originado el acto presunto negativo acusado; requerimiento frente al que la Secretaría de Educación mediante oficio No. S-2016-192282 de 19 de diciembre de 2016, informó que la petición radicada bajo el No. **2012-013759 del 24 de enero de 2012** fue enviada a la Fiduprevisora con oficio No. S-2012-031232 del 24 de febrero de 2012, recibido en esa entidad con radicado 2012ER38144 del 29 del mismo mes y año.*

Posteriormente, con base en dicha información se ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora, entidad que a través de oficio allegado el 21 de marzo de 2017, confirmó la remisión por parte de la Secretaría de la petición No. **2012-013759 del 24 de enero de 2012, a través del oficio No. S-2012-031232 del 24 de febrero de 2012** que se recibió en esa fiduciaria el 29 siguiente con radicado 2012ER38144, mencionando además que verificada la base oficial de datos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, no se registraba copia del derecho de petición referente a la devolución del 12% de los descuentos en salud de las mesadas adicionales y en la casa del archivo tampoco estaban los anexos del citado radicado.

Por último, ante una nueva solicitud elevada a instancias de este Juzgado, la Secretaría Distrital de Educación con oficio No.2017-69334 del 5 de mayo de 2017 y radicado el 15 de mayo de 2017, certificó que verificados los aplicativos de esa entidad, no se evidenciaba que la señora DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA hubiese realizado solicitud alguna con respecto a la devolución y suspensión del descuento del 12% sobre las mesadas adicionales desde el año 2012 hasta esa fecha.

De conformidad con lo anterior, resulta claro que si bien la demandante presentó ante la Secretaría de Educación de Bogotá la petición No. **2012-013759 del 24 de enero de 2012**, esta no corresponde a una solicitud de devolución y reintegro del 12% de los realizados por salud en la mesada adicional de diciembre de la demandante, sino a una **solicitud de pago de mesada 14**, tal como se puede apreciar tanto del oficio No. S-2012-031232 del 24 de febrero de 2012, recibido en la Fiduprevisora con radicado 2012ER38144 del 29 del mismo mes y año, donde aparece relacionada dicha petición de la señora de la DIANA MATILDE CABEZAS MAHECHA, conjuntamente con la de otros docentes que también solicitaban la mesada 14, como de la certificación expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Así las cosas, se advierte que el trámite del presente proceso no se puede continuar, en razón a que el apoderado judicial de la demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el los artículos 161 y numeral primero del 166 ibídem, respectivamente, respecto de los requisitos previos para demandar (reclamación administrativa) y los anexos de la demanda (prueba de la ocurrencia del silencio administrativo negativo).

En efecto, el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispuso:

"(...)

Requisitos de Procedibilidad

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.**

(...)" -Negrillas fuera de texto-

A su vez, respecto de los anexos de la demanda el numeral primero del artículo 166 ibídem indicó:

"(....)

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" -Negrillas fuera de texto-

Conforme a las normas en cita, se establece que, en primera medida antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir previamente un requerimiento efectuado ante la entidad, lo que es

denominado jurisprudencialmente como "privilegio de la decisión previa", así ha sido reconocido por el Consejo de Estado, al sostener:

"(...) el denominado privilegio de la decisión previa, según el cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa constituye un privilegio por cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y así evitarse un pleito"¹³

De lo expuesto se tiene entonces que, en lo que tiene que ver con el proceso contencioso administrativo, como ya se dijo, el artículo 161 numeral 2, establece que previo a demandar un acto administrativo de carácter particular deberán haberse ejercido los recursos que son obligatorios; actuación dentro de la cual queda comprendida la petición inicial elevada ante la entidad, que conlleva entonces a la culminación de la actuación administrativa.

Así mismo, cuando en la demanda se alega el silencio administrativo, la exigencia procesal contemplada en el citado numeral primero del artículo 166, se entiende satisfecha con el aporte de las pruebas que demuestran el mismo, es decir, con la copia de la petición con la cual se realizó la reclamación administrativa correspondiente ante la entidad demandada, de la cual se originó ese fenómeno jurídico, por lo tanto, cuando hay ausencia total de este requisito, se entiende defectuosa la demanda.

Nótese que el legislador al regular los medios de control que implican la anulación de un acto administrativo, estableció como requisito preponderante que (i) exista agotamiento de la actuación administrativa y (ii) que respecto del silencio administrativo, se allegue prueba fehaciente de la petición que lo originó, siendo de esta forma posible acudir a la vía judicial; razón por la cual sin la existencia de dichos requisitos no habría lugar a acudir ante la jurisdicción, pues la carencia de estos haría inocua la demanda y, por ende, en principio conllevaría

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente. Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 2001-00701, Fecha: 19 de octubre de 2006.

indefectiblemente al rechazo de la misma, y de continuar el adelantamiento del proceso, a una sentencia inhibitoria por inexistencia del acto demandado.

De lo anterior se concluye, que en el caso sub examine se suscitó una irregularidad procesal insaneable, pues al admitirse la demanda de la referencia sin que la demandante hubiese agotado el trámite de la actuación administrativa y, por ende, no haber aportado prueba de la existencia de la petición que originó el acto ficto demandado en este proceso, el demandante no cumplió, por una parte, con unos de los presupuestos de procedibilidad previo a demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, establecido en el artículo 161-2 y, por otra, tampoco con el requisito formal de la demanda que le imponía la exigencia de anexar prueba del acto ficto demandado, conforme a previsto en el artículo 166-1 del C.P.A.C.A.; presupuestos procesales que como ya se mencionó, son necesarios para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa y demostrar la existencia del acto ficto presunto demandado.

Entonces, habida cuenta que el artículo 230 superior somete al Juez únicamente al imperio de la ley, considerando a la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares, y que la ley, por si misma, está supedita a la Constitución Política, este Despacho en aplicación de los poderes o facultades oficiosos previstos en el artículo 207 del C.P.A.C.A., sobre legalidad del proceso, y en aras de evitar una sentencia inhibitoria, dejará sin efecto lo actuado en audiencia inicial, a partir de la decisión de abstenerse de hacer pronunciamiento sobre medida de saneamiento alguno en el presente proceso, y en su lugar, adoptar como tal, la decisión de declarar de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por falta del cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a demandar del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho aquí incoada, relativo a la acreditación de la reclamación administrativa o culminación del procedimiento administrativo, como de la exigencia formal de demostrar la existencia del acto ficto negativo.

Este pronunciamiento encuentra apoyo en decisiones adoptadas tanto por el Tribunal Administrativo del Magdalena como por el Consejo

Este pronunciamiento encuentra apoyo en decisiones adoptadas tanto por el Tribunal Administrativo del Magdalena¹⁴ como por el Consejo de Estado, donde en casos similares en aplicación del principio de legalidad, consideraron lo siguiente:

"(...)

Ahora, aunque la decisión se notificó en estrados a las partes y cobró ejecutoria, tales circunstancias no impiden que este Despacho sustanciador que enmiende el error, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría que ha sido expuesta y aceptada en múltiples oportunidades referente a que los actos ilegales no atan al director del proceso, ni a las partes, circunstancia que también fue puesta de presente en la siguiente providencia del Consejero de Estado DR. ALBERTO YEPES BARREIRO¹⁵, en una situación similar:

"Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento (...), y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas"

En concordancia con lo señalado y como la ilegalidad no es fuente de derechos será procedente dejar sin efectos la decisión de declarar de oficio probada la excepción de inepta demanda en audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2014, y en consecuencia deberá fijarse nueva fecha para dar continuación a la diligencia (...)"

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,*

RESUELVE

Primero.- DEJAR SIN EFECTO lo actuado en audiencia inicial a partir de la decisión que se abstuvo de adoptar medidas de saneamiento en el presente proceso, para en su lugar, pronunciarse de oficio en los términos que ordena a continuación.

Segundo.- DECLARAR de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

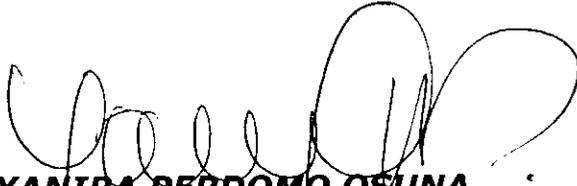
¹⁴ Tribunal Administrativo del Magdalena. M.P. María Victoria Quiñones Triana. Auto 28 de mayo de 2014. Radicación 47-001-2333-000-2013-00066-01

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Bogotá, veintitrés (23) de octubre de 2013. Expediente: 760012333000201200469-1.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión por estado electrónico, conforme lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- DEVOLVER al interesado, en firme este auto, el remanente de los gastos procesales si los hubiese, el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

| | | | |
|---|--|--|--|
| JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA | | | |
| Por anotación en estado electrónico No. <u>69</u> de fecha <u>15/09/17</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. | | | |
| La Secretaria, <u>Ejm</u> | | | |
| 110013335013201500420 | | | |